



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	MARIA LUCIDIA CASTAÑEDA JOSE OCTAVIO GUERRERO MORALES
Causante (a) (s):	ROSA MIRIAM GIL SALAS
Radicación:	76-111-40-03-001-2018-00140-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 150

Buga Valle, Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **MARIA LUCIDIA CASTAÑEDA Y JOSE OCTAVIO GUERRERO MORALES** siendo causante **ROSA MIRYAM GIL SALAS** quien falleció el día 07 de julio de 2007 en la ciudad de Buga Valle, siendo esta ciudad su último domicilio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 02 de abril de 2018, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **ROSA MIRYAM O ROSA MIRYAN GIL SALAS** quien falleció el día 07 de julio de 2007 en Buga Valle; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el ultimo domicilio de la causante y asiento principal de los negocios; que sean reconocidos como herederos de la cujus en calidad de hijos a los señores **MARIBEL NAVARRO GIL Y OSWALDO NAVARRO GIL**, y a los señores **MARIA LUCIDIA CASTAÑEDA Y JOSE OCTAVIO GUERRERO MORALES** en su condición de subrogatarios de los derechos que le puedan corresponder a los antes mencionados¹.

¹ Folio 27 a 30 cuaderno principal

Como fundamento a dichas pretensiones, se menciona que la causante **ROSA MIRYAM O ROSA MIRYAN GIL SALAS**, falleció en esta ciudad el 7 de julio 2007, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Buga, quien no había otorgado testamento, era soltera y procreo tres hijos **MARIBEL, OSWALDO Y HECTOR IVAN NAVARRO GIL**.

Seguidamente se mencionada que los señores **MARIBEL Y OSWALDO**, transfirieron a títulos de compraventa los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores **MARIA LUCIDIA CASTAÑEDA Y JOSE OCTAVIO GUERRERO MORALES**, según Escritura pública Nro. 1803 del 4 de julio del 2017.

Se relacionan como bienes dejados por la causante **ROSA MIRYAM O ROSA MIRYAN GIL SALAS**: como único activo EL 5.55% del 100% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Guadalajara de Buga Valle situado en la calle 20 Nro. 9-25 de la actual nomenclatura urbana, compuesto así: casa de habitación con su correspondiente lote de terreno. Extensión superficiaria: lote de terreno que mide seis metros con cincuenta centímetros (6M,50CM) de frente, por un fondo de dieciocho metros (18M), casa de paredes de adobe, y techo de tejas de barro quemado, compuesta de cuatro piezas, corredor, pisos de mosaico y tierras. Instalaciones de agua potable, y energía eléctrica, y desagüe alcantarillado público. **LINDEROS: ORIENTE**, con predio de PAULINO OBANDO, pared medianera; **OCCIDENTE**: Con predio de LUIS GONZALEZ VILLADA; **NORTE**: Con la calle 20, **SUR**: con predio de EVANGELINA RIOS VIUDA DE VELEZ , pared medianera. Predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-20715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y ficha catastral: 01010488000800.

TRADICIÓN: La causante adquirió el 5.55% del derecho dominio y posesión sobre este bien dentro de la sucesión del señor **GIL SANDOVAL JOSE SOLIN**, según escritura pública Nro. 1190 del 06 de mayo de 2003 corrida en la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga Valle, siendo registrada el día 15 de mayo de 2003 en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 373-20715.

Se relaciona que los derechos se avalúan en la suma de \$4.162.500 es el total del activo herencial y en cuanto el pasivo en -0-.

Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, se procedió mediante providencia del 12 de abril del 2018; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ROSA MIRYAM O ROSA MIRYAN GIL SALAS**²; se reconoció a los señores **MARIA LUCIDIA CASTAÑEDA Y JOSE OCTAVIO GUERRERO MORALES** como subrogatarios de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a los señores **MARIBEL NAVARRO GIL Y OSWALDO NAVARRO GIL**; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería a la apoderada; se ordenó citar al señor **HECTOR IVAN NAVARRO GIL**, con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación de heredero.

² Folio 31 Cuaderno principal

Una vez allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados; en cuanto a la notificación del señor **HECTOR IVAN NAVARRO GIL**, se surtió de manera personal ante la secretaría del despacho el día 04 de marzo del 2020³; quien dentro del término oportuno solicitó amparo de pobreza a lo cual accedió el despacho; según providencia del 04 de abril del 2019, designándose como abogado a **LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA**.

Mediante auto del 05 de septiembre del 2019, se reconoce a los señores **MARIA LUCIDIA CASTAÑEDA Y JOSE OCTABIO GUERRERO MORALES** como subrogatarios de los derechos que le corresponden o puedan corresponder al señor **HECTOR IVAN NAVARRO GIL**, se acreditó para tal efecto escritura pública Nro. 1987 del 19 de julio del 2019⁴.

Una vez vencido el término del auto anterior, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió el día 10 de diciembre del 2019⁵; teniendo la comparecencia de la apoderada Judicial de los interesados, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 056 así:

“...AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2684, AUNQUE FUERON EXPUESTAS AMPLIAMENTE COMO CONSTA EN AUDIO: 1. APROBAR EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, CONFORME QUEDO RESEÑADO ANTERIORMENTE. 2. NO SE LIBRA OFICIO A LA DIAN, TENIENDO EN CUENTA LA CUANTIA...”

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de la doctora **SANDRA PATRICIA ARANGO VALENCIA**.

Allegado entonces el trabajo de partición⁶ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

³ Folio 55 lb.

⁴ Folio 72C dno Principal

⁵ Folio 96 y ss., Ibidem.

⁶ Folio 100 a 105 Cuaderno principal.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión de la causante **ROSA MIRYAM O ROSA MIRYAM GIL SALAS**, y habiendo solicitud de todos los herederos y/o subrogatarios, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso, y como quiera que la partición versa sobre bien inmueble, se ordenará que esta sentencia lo mismo que las hijuelas, sea escrita en el respectivo registro inmobiliario del bien, copia de lo cual se agregará al expediente. De igual manera, tanto la partición como la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en una notaría de esta ciudad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

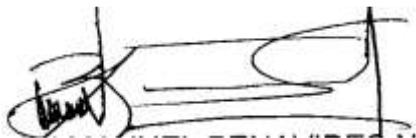
R E S U E L V E:

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la causante **ROSA MIRYAM O ROSA MIRYAM GIL SALAS** obrante a folios 100 a 105 de este cuaderno.

2º. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-20715. Déjese constancia en el expediente

3º.- PROTOCOLICESE en una Notaría de esta ciudad, la partición como la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b585ac0e191d250e782f534edd70d4441d4e793dbc1631892f2d5282b12c949

Documento generado en 22/11/2020 06:10:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>